

## **LEY XVII – N.º 195**

### **EJERCICIO PROFESIONAL** **DEL ACOMPAÑAMIENTO TERAPÉUTICO**

#### **CAPÍTULO I** **DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1.-** La presente ley tiene por objeto regular el ejercicio profesional del acompañamiento terapéutico como práctica complementaria a un tratamiento de salud que considera las múltiples dimensiones del ser humano.

**ARTÍCULO 2.-** El acompañamiento terapéutico es una práctica de atención y abordaje biopsicosocial integral que se desarrolla en el marco de equipos interdisciplinarios o por indicación de un profesional de la salud tratante, con el objeto de dinamizar y reforzar el tratamiento de la persona acompañada en su cotidianidad.

**ARTÍCULO 3.-** El ejercicio profesional del acompañamiento terapéutico se rige por los siguientes principios:

- 1) confidencialidad de datos sensibles, información o documentación clínica;
- 2) defensa de los derechos y dignidad de las personas;
- 3) singularidad de abordaje;
- 4) autonomía de la voluntad;
- 5) inclusión social;
- 6) trato digno, empático y respetuoso;
- 7) probidad, competencia e idoneidad.

**ARTÍCULO 4.-** La actividad del acompañante terapéutico se desarrolla a través de la práctica de estrategias terapéuticas en los ámbitos institucional, domiciliario, ambulatorio y social comunitario y está dirigida a personas con trastornos mentales, discapacidad, enfermedades crónicas, neurodegenerativas o en fase terminal, en situación de vulnerabilidad psicosocial, que padecen violencia por motivos de género o intrafamiliar, entre otros casos, sin distinción de edad o género.

**ARTÍCULO 5.-** El acompañamiento terapéutico se debe realizar por indicación del profesional o equipo interdisciplinario de la salud a cargo del tratamiento en forma particular o a través de instituciones de gestión públicas o privadas responsables de la persona acompañada, o por disposición del Poder Judicial en ámbitos de asistencia institucional, domiciliaria o fuera del lugar de residencia de la persona asistida.

CAPÍTULO II  
EJERCICIO PROFESIONAL

ARTÍCULO 6.- Los requisitos para el ejercicio profesional del acompañante terapéutico son:

- 1) poseer título oficial habilitante de técnico o superior en acompañamiento terapéutico expedido por:
  - a) universidad pública o privada, debidamente reconocida por autoridad provincial o nacional competente;
  - b) instituto de educación superior no universitario, debidamente reconocido por autoridad provincial o nacional competente;
  - c) universidad extranjera, previa reválida y convalidación del título habilitante por autoridad oficial de la República Argentina.

Se exceptúa de lo establecido en el presente inciso a quienes ejercen las profesiones de psiquiatras, psicólogos o psicopedagogos y carreras afines, que cuentan con una capacitación adicional en la temática.

- 2) estar inscripto en el registro único de acompañantes terapéuticos de la provincia de Misiones.

ARTÍCULO 7.- Las incumbencias profesionales del acompañante terapéutico en su rol de auxiliar de la salud son:

- 1) brindar atención multidimensional a la persona acompañada para favorecer el desarrollo y fortalecimiento de sus habilidades emocionales y sociales en los contextos, familiares, educativos, laborales y social comunitarios;
- 2) favorecer el desarrollo biopsicosocial y el autovaloramiento de la persona asistida respetando su autonomía y singularidad;
- 3) fortalecer la capacidad de disfrute de la persona acompañada a partir de la realización de actividades compartidas que permiten el descubrimiento de nuevas áreas de interés;
- 4) promover la inclusión escolar de los niños, niñas y adolescentes que requieren intervención profesional de manera personalizada, complementaria y diferenciada de la tarea de los docentes y profesionales en educación especial;
- 5) brindar una atención empática y responsable con el propósito de garantizar la eficacia terapéutica;
- 6) intervenir en instancias diagnósticas, tratamiento y rehabilitación de la persona acompañada;
- 7) colaborar en programas y acciones de prevención sanitaria y promoción de la salud;

- 8) participar como asistente de supervisiones clínicas a profesionales acompañantes terapéuticos y formar parte de otros equipos de supervisión interdisciplinaria según las incumbencias de su título;
- 9) elaborar informes técnicos, evaluaciones y brindar asesoramiento en el marco de sus competencias;
- 10) realizar tareas de docencia e investigación científica;
- 11) desempeñar funciones o cargos asignados por autoridades públicas y en procesos judiciales que requieren actividades de su competencia;
- 12) toda otra incumbencia que derive de la presente ley, de los títulos habilitantes y de disposiciones reglamentarias que así lo establecen.

ARTÍCULO 8.- Los deberes inherentes a la práctica profesional del acompañante terapéutico son:

- 1) respetar la dignidad de la persona humana;
- 2) guardar secreto profesional y garantizar el principio de confidencialidad;
- 3) atender las indicaciones elaboradas por el profesional de la salud o el equipo interdisciplinario a cargo del tratamiento;
- 4) poner en conocimiento al profesional de la salud, equipo tratante y autoridades competentes, en caso de ser necesario, de toda situación contraria a derecho en perjuicio de la persona acompañada;
- 5) realizar intervenciones ajustándose a las reglas de organización familiar o institucional en tanto estas no atenten a la terapia indicada;
- 6) mantener con la persona acompañada o asistida y su familia una relación estrictamente profesional;
- 7) respetar las condiciones de trabajo preestablecidas en el encuadre profesional acordado con la persona acompañada o asistida, su familia, tutor o responsable a cargo, a fin de estructurar las condiciones de la relación terapéutica;
- 8) ejercer su actividad bajo la dirección y supervisión del equipo interdisciplinario o por indicación del profesional de la salud tratante;
- 9) velar por el estricto cumplimiento de lo establecido en las Leyes XVII - N.º 102, XVII - N.º 141 y XIX - N.º 23 (Antes Ley 2707);
- 10) efectuar la especialización y actualización continua de conocimientos a fin de desempeñarse con responsabilidad e idoneidad.

ARTÍCULO 9.- Se prohíbe al acompañante terapéutico:

- 1) realizar indicaciones, actividades o prácticas asistenciales, sanitarias o pedagógicas que no se corresponden estrictamente con sus funciones;

- 2) efectuar, propiciar, inducir o colaborar en prácticas que signifiquen, directa o indirectamente, un peligro en la salud o un menoscabo en la dignidad de la persona acompañada o asistida;
- 3) prescribir fármacos, drogas o medicamentos;
- 4) ejercer la profesión cuando se encuentre inhabilitado para el desempeño de la misma.

### CAPÍTULO III DISPOSICIONES ORGÁNICAS

ARTÍCULO 10.- La autoridad de aplicación de la presente ley es el Ministerio de Salud Pública, quien queda facultado para dictar la normativa necesaria y complementaria para el efectivo cumplimiento de lo establecido en la presente ley.

ARTÍCULO 11.- La autoridad de aplicación debe crear y mantener actualizado el registro único de acompañantes terapéuticos de la provincia de Misiones. La nómina de profesionales habilitados es de libre acceso.

ARTÍCULO 12.- La autoridad de aplicación tiene como funciones:

- 1) efectuar el control del ejercicio profesional del acompañamiento terapéutico;
- 2) proveer a los profesionales habilitados una identificación de vigencia anual, la que debe contener los datos completos que permiten su individualización;
- 3) dictar disposiciones deontológicas y establecer el régimen disciplinario y sancionatorio para el ejercicio profesional;
- 4) articular acciones a fin de incorporar a los profesionales acompañantes terapéuticos al conjunto de prestaciones de servicio de salud provincial;
- 5) suscribir convenios con organismos, entidades públicas y privadas, universidades, organizaciones no gubernamentales y colegios de profesionales a fin de adoptar las medidas y acciones que resulten necesarias;
- 6) velar por el cumplimiento de las disposiciones previstas en la presente ley, su reglamentación y demás normas generales o específicas aplicables.

ARTÍCULO 13.- En la aplicación del régimen disciplinario y sancionatorio se debe garantizar el debido proceso, el derecho de defensa y la vía recursiva establecida en las normas de procedimiento administrativo vigentes.

ARTÍCULO 14.- La autoridad de aplicación debe gestionar y promover la inclusión del acompañamiento terapéutico en aquellas áreas, dependencias, organismos e instituciones provinciales y municipales donde resulte pertinente.

ARTÍCULO 15.- El Ministerio de Salud Pública y la obra social provincial deben incluir las prácticas desarrolladas por los acompañantes terapéuticos entre las prestaciones ofrecidas.

ARTÍCULO 16.- La autoridad de aplicación a través de los organismos competentes debe gestionar el reconocimiento de las prácticas desarrolladas por los acompañantes terapéuticos entre las prestaciones ofrecidas por las obras sociales y entidades de medicina prepaga establecidas en la Provincia.

#### CAPÍTULO IV

##### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 17.- Por única vez y por el plazo de cinco (5) años contados a partir de la promulgación de la presente ley, pueden inscribirse en el registro único de acompañantes terapéuticos de la provincia de Misiones quienes tengan formación con base en trayecto o capacitaciones que no respondan a los requisitos establecidos en el inciso 1) del artículo 6, con sujeción a la aprobación de la instancia de evaluación de suficiencia teórica y práctica exigida por la autoridad de aplicación.

El plazo mencionado puede ser prorrogado a criterio de la autoridad de aplicación por vía reglamentaria. A su término, la falta de cumplimiento de los requisitos previstos en los subincisos a), b) y c) del inciso 1) del artículo 6, impide la renovación del registro del interesado.

#### CAPÍTULO V

##### DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 18.- El Poder Ejecutivo queda autorizado a efectuar adecuaciones, modificaciones y reestructuraciones en el Presupuesto General de la Administración Pública Provincial a los fines del cumplimiento de lo establecido en la presente ley.

ARTÍCULO 19.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.